RESOLUCIÓN No. 995 Septiembre 30 de 2019

EXPEDIENTE No. 0117-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

PROCEDE A DECIDIR SOBRE EL SIGUIENTE ASUNTO:

A la fecha procede el Despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA identificado con cédula de ciudadanía No 13.849.920 expedida en Bucaramanga, con T.P No 60.689 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor JORGE AURELIO DIAZ en calidad de Gerente de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA en calidad de querellante, contra el Auto No 271 de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por la inspección de Policía Promiscua I.

"***PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD*** *la querella interpuesta por el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA en calidad de apoderado de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA contra los señores CARLOS ARTURO MATEUS Y HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, por una presunta perturbación a la posesión de un bien inmueble ubicado en el Km 4 No 40 – 40 vía Girón de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".*

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 03 de abril de 2018 el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA en calidad de apoderado de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA, instauro querella policiva por una presunta perturbación a la posesión respecto del inmueble ubicado en el Km 4 No 40 – 40 vía Girón.

2. Mediante Auto 271 de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, la Inspección de Policía Promiscua I, Rechazo la querella interpuesta por el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA, en razón a que los hechos expuestos y las pruebas aportadas por el querellante permiten deducir que se tuvo conocimiento de la presunta perturbación hace más de cuatro (4) meses.

3. El día 12 de julio de 2018, el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No 271 de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, mediante el cual el despacho rechazó la querella.

4. El expediente de la referencia fue remitido a la Secretaría del Interior, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellada.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Inspección de Policía- Promiscua I, profirió contra el Auto No 271 proferido el veintiocho (28) de junio de 2018, por medio de la cual resuelve:

Scanned by CamScanner

*"**PRIMERO:** **RECHAZAR POR CADUCIDAD** la querella interpuesta por el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA en calidad de apoderado de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA contra los señores CARLOS ARTURO MATEUS Y HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, por una presunta perturbación a la posesión de un bien inmueble ubicado en el Km 4 No 40 – 40 vía Girón de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Dr., HERNANDO BALLESTEROS CADENA apoderado de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA – SEVICOL LTDA, interpone Recurso de Reposición en subsidio de Apelación de conformidad con el Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia; contra la decisión proferida mediante Auto No 271 de fecha veintiocho (28) de junio de 2018.

El recurrente argumentó que en el escrito de la querella se establece que los hechos motivo de la misma, se dieron el día 28 de febrero de 2018, y como querella se formuló el día 07 de marzo de 2018, no le asiste razón al despacho para inferir que operó el fenómeno de la caducidad.

Igualmente manifiesta que mal hace el despacho al dar por establecido el fenómeno de la caducidad, con base en un escrito diferente al líbelo de presentación de la querella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de iniciar el análisis jurídico de las solicitudes impetradas por la recurrente en su escrito de apelación; procede el Despacho a realizar previamente un estudio jurídico y pormenorizado de la totalidad del expediente en aras de verificar el cabal cumplimiento y aplicabilidad de todas y cada una de las etapas procesales inherentes al Proceso Verbal Abreviado, contemplado en el Art, 223 de la Ley 1801 de 2016 que reza:

"Se tramitaran por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policita."
(..)

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA.

Manifiesta el recurrente que en el escrito de la querella se establece que los hechos motivo de la misma, se dieron el día 28 de febrero de 2018, y como querella se formuló el día 07 de marzo de 2018, no le asiste razón al despacho para inferir que operó el fenómeno de la caducidad. Igualmente manifiesta que mal hace el despacho al dar por establecido el fenómeno de la caducidad, con base en un escrito diferente al líbelo de presentación de la querella.

Frente a esta manifestación advierte el Despacho que en los escritos allegados en fechas 03 de abril de 2018 y 19 de abril de 2018 por el apoderado de la parte accionante y que su contenido es el mismo; estableció que los hechos causantes de la perturbación iniciaron en el mes de agosto de 2016 y no como lo quiere hacer ver el apoderado que se

Scanned by CamScanner

dieron con fecha del 28 de febrero de 2018, dichos escritos hacen parte integral del expediente, en donde al momento de dar una decisión de fondo no solo es analizado el escrito que dio inicio formal a la acción policiva, sino también de manera integral todos los elementos probatorios allegados al proceso.

Con lo cual el apoderado, al momento de afirmar dentro de su escrito de apelación, que el suscrito despacho no puede tener en cuenta o no puede hacer valer el escrito radicado No V.U 017608, incurre en un error jurídico teniendo en cuenta que por su fecha de radicación, éste es un complemento al presentado en el mes de marzo de 2018.

Lo anterior permite ratificar que el apoderado de la parte querellante tuvo conocimiento de los hechos causantes de la perturbación hace más de 4 meses. Este Despacho procederá a referirse sobre el fenómeno de la caducidad el cual ha operado con fundamento en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 80 señala:

> ***Art. 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre****. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.*
>
> *PARAGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. Subrayado fuera de texto.*

La caducidad produce la extinción de un derecho por el transcurso de un tiempo concedido para su ejercicio, es decir, si la parte interesada en este caso la querellante, no ejerce el derecho de la acción en el término perentorio establecido por la ley, la acción policial de protección a la posesión habrá caducado.

En aplicación a la citada norma, la Inspección de Policía Promiscua I, no podrá ejercer su acción policiva frente a los actos perturbatorios realizados por los señores CARLOS ARTURO MATEUS Y HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, toda vez que los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2016, circunstancia que conlleva al fenómeno de la caducidad que contempla la citada norma.

> **"CADUCIDAD.** Es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente",

Así las cosas observa el Despacho que la parte querellante no ejerció su derecho de acción en los términos determinados dentro del marco de la Ley 1801 de 2016; en consecuencia no es procedente acceder a la solicitud impetrada en el recurso de alzada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, el Auto No 271 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018, proferida por la Inspección de Policía Promiscua I, la cual ordeno:

> "***PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD*** *la querella interpuesta por el Dr. HERNANDO BALLESTEROS CADENA en calidad de apoderado de la sociedad comercial SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA LIMITADA – SEVICOL LTDA contra los señores CARLOS*

Scanned by CamScanner

ARTURO MATEUS Y HECTOR HERNANDO ROA ARDILA, por una presunta perturbación a la posesión de un bien inmueble ubicado en el Km 4 No 40 – 40 vía Girón de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Proyectó: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS – Oficina Segunda Instancia
Revisó y aprobó: Octavio Hernández M – Asesor de despacho

Scanned by CamScanner